



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122015000 88000
ACCIONANTE: JAVIER SUAREZ ROJAS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ACTA No. 448-17
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de octubre de 2017, siendo las once y treinta y siete (11:37 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala **31** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes.

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. ALVARO RUEDA CELIS, Identificado con CC. 79.110.245, T.P. 170.560 del CSJ, quien no asistió a la audiencia, remitiendo poder de sustitución.

Se reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE GUZMAN PRECIADO, identificado con CC. 1.026.273.318, T.P. 244086 del CSJ, de conformidad con el poder allegado a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA: Dra. LUISA XIMENA HERNANDEZ, identificada con CC. 52.386.018, T.P. 139.800 del CSJ, en representación de la entidad demandada.

Se deja constancia que no se hizo presente **Representante del Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

En audiencia inicial llevada a cabo el pasado 23 de agosto del presente año se agotaron las etapas de **saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y alegaciones finales**.

En esta oportunidad la señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en la presente diligencia se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Son dos los problemas jurídicos que debe resolver el Despacho:

El primero se contrae a establecer si es procedente ordenar el reajuste de la pensión de invalidez del demandante, teniendo en cuenta que conforme a los servicios prestados al Ejército Nacional, primero como soldado voluntario a partir del 1 de octubre de 1999 y después como soldado profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, circunstancia que en los términos del artículo 1 del Decreto 1794/00 le otorga derecho a que su asignación básica mensual hubiese sido liquidada en los términos del inciso 2º de la mencionada norma y no con el inciso 1º, esto es con un salario mínimo legal vigente adicionado en un 60% y no en un 40%, que corresponde a la forma como lo hizo la demandada.

De prosperar la anterior pretensión, se resolverá un segundo problema jurídico consistente en dilucidar si las partidas que le sirvieron de base a la demandada para liquidar la pensión de invalidez resultan afectadas y automáticamente el porcentaje en que fue reconocida la prestación corren la misma suerte.

CONSIDERACIONES

Reconocimiento del 60% sobre el salario base del soldado

Para el reconocimiento de un salario mínimo incrementando en un 60% como salario base que percibía el soldado voluntario, cuando fue convertido de manera obligatoria por "orden militar" a soldado profesional, debe partirse de las siguientes normas:

La Ley 131 de 1985, que regula el servicio militar voluntario, indica en el artículo 4º¹ que quien lo preste, devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

A su vez, el Decreto 1793 de 2000, estableció el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares; permitiendo con

¹ ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.



el artículo 42², su aplicación tanto a los soldados voluntarios incorporados conforme a la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales, cuyo fundamento es el régimen salarial y prestacional de la Ley 4 de 1992.

Con base en lo anterior, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, el cual reguló el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales indicando en su artículo 1° lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrillas del Despacho)

La interpretación de esta normatividad, la hizo recientemente el Consejo de Estado³ con criterio unificador en los siguientes términos:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente (...) en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4° establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.”

De igual manera, en relación con las demás prestaciones que señala el Decreto 1794 de 2005 para los soldados profesionales, el alto Tribunal señaló:

“Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000 establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico: (...)

(...) se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados

² ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

³ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: CE-SUJ2 850013333002201300060 01

profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.”

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia y atendiendo el principio de respeto por los derechos adquiridos y de igualdad, los soldados voluntarios que estuviesen vinculados a 31 de diciembre de 2000 en las Fuerzas Militares son beneficiarios del incremento del 60% sobre el salario mínimo, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, cuyos efectos son extensivos en la liquidación de las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad; el subsidio familiar y las cesantías. Por tanto, tiene también incidencia directa en la base de liquidación de la asignación de retiro.

De las partidas computables para calcular la pensión de invalidez de los soldados profesionales.

El Decreto 4433 de 2004, prevé el derecho a la pensión de invalidez de los soldados profesionales en los siguientes términos:

*Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, **Soldados Profesionales** y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, **liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:***

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000 serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.

En relación con las partidas computables que refiere el inciso primero, tenemos que el artículo 13 prevé las siguientes:

Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

Conforme la anterior norma, la pensión de invalidez de los soldados profesionales debe ser liquidada tomando en cuenta el salario mensual, pero este no en términos del inciso 1 sino el 2 que le otorga un 20% adicional por haber ingresado antes del año 2000 como soldado voluntario, y la prima de antigüedad, que necesariamente sufre una afectación por cuanto la misma se calcula sobre el monto de la asignación básica mensual.

Es del caso señalar que conforme a la remisión a la que hace referencia el numeral 13.2.1 del artículo 13 ibídem, tenemos que dicha disposición a su vez remite al salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, es decir, que el 70% del salario mensual se debe extraer de la asignación salarial mensual más el 40%.

De acuerdo con la anterior interpretación, para el Despacho existe una restricción injustificada en lo que atañe a la forma para calcular salario mensual, pues como se expresó anteriormente, los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales les asistía derecho a recibir como asignación salarial mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual más el 60% del mismo y no del 40%, y fue eso lo que se consideró en párrafos anteriores.

Sería desproporcionado, entender que la asignación salarial mensual de los soldados vinculados inicialmente como soldados voluntarios y que luego como profesionales, correspondía a un salario mínimo legal mensual más el 60%, para que luego al calcular la asignación de retiro se establezca con aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 -inciso 1- del Decreto 1794 del 2000, es decir, con el 40%, entenderlo así desconoce abiertamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas (Art. 53 C.N.), más aún si desde un inició la entidad nominadora desconoció las normas que consagraban lo relativo a los salarios de los soldado profesionales.

Téngase en cuenta que no se reconocerá el pago de las diferencias salariales a que tendría derecho el demandante como quiera que en el caso de autos, solo está en controversia la reliquidación de la pensión de invalidez con fundamento en el monto que ha debido devengar al momento del retiro.

En los anteriores términos quedan resueltos los dos problemas jurídicos, en el entendiendo que mientras el demandante estuvo en servicio activo la demandada debió pagar la asignación básica mensual adicionada en un 60% y no con el 40% y por ende la prima de antigüedad debía liquidarse sobre esa base, de manera que al momento de liquidarse el 95% de la prima de antigüedad como partida computables de la pensión de invalidez, la misma también se ve afectada por resultar un valor mayor.

CASO CONCRETO

Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentran probados los siguientes hechos:

El Ministerio de Defensa Nacional reconoció al actor JAVIER SUAREZ ROJAS una pensión mensual por invalidez, mediante Resolución No. 4556 de mayo 28 de 2012, correspondiente a 13 años de servicio activo, en cuantía del 95% de las partidas computables, con una prima de antigüedad del 38.5%, sobre la prima de antigüedad devengada en servicio activo del 58,50% en su calidad de soldado profesional. (Fls. 12-13)

El demandante fue aceptado como soldado voluntario desde el desde el 01 de octubre de 1999 al 31 de octubre de 2003; a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 15 de noviembre de 2011, estuvo vinculado como soldado profesional, es decir que su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y 4433 de 2004, este último para efectos de la asignación de retiro.

A folio 10 obra la certificación de las partidas computables y porcentajes tomados para liquidar la asignación de retiro del demandante, donde se constata el sueldo básico y la prima de antigüedad.

En consecuencia, de acuerdo a la orientación jurisprudencial reseñada y a la situación fáctica anotada, en el presente asunto se puede colegir que el aquí demandante se encuentra dentro de los supuestos previstos en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto estuvo vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000 y pasó a ser soldado profesional a partir del 01 de noviembre de 2003, razón por la cual tiene derecho a que los salarios que sirvieron como fundamento en la liquidación de su pensión se incrementen en un 60% y no en el 40% como lo venía liquidando la entidad, tal y como se demuestra en los respectivos oficios que aquí se ha demandado, razón por la cual resulta procedente ordenar el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la diferencia del 20% faltante.

Frente al reajuste de la prima de antigüedad que el demandante asegura no fue liquidada en legal forma, el Despacho establece que, así como se afecta la asignación básica mensual lo mismo ocurre con la prima de antigüedad, teniendo que de las dos partidas en el monto que estaba siendo reconocida en actividad, necesariamente se debe tomar el 95%.

En consecuencia, se ordenará a MINDEFENSA que reliquide la asignación de retiro sobre una cuantía del 95% de la sumatoria del salario básico mensual y de la prima de antigüedad devengada en actividad.

El Despacho advierte que conforme al contenido del acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez al demandante, el porcentaje de la disminución de capacidad laboral era del 100% lo cual otorgaría derecho a una pensión reconocida en ese mismo porcentaje e incluso mayor por razón de la dependencia de un tercero, sin embargo ello no fue objeto de litigio.

Corolario de lo anterior se declarará la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia se ordenará a la entidad demandada descontar de las sumas reconocidas al demandante, el valor correspondiente a los descuentos de ley respecto del reajuste de la asignación de retiro ordenado y sobre los cuales no se

haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador⁴.

PRESCRIPCIÓN

Tomando en cuenta que el demandante solicitó el reajuste de su salario en actividad con petición adiada del 31 de marzo de 2015 y que el Ministerio de Defensa le reconoció el 30 de agosto de 2011 la asignación de su pensión por invalidez según lo manifestó en audiencia por la apoderada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se deben declarar prescritas todas las mesadas con anterioridad 31 de marzo de 2011.

INDEXACIÓN

Los valores resultantes serán ajustados, liquidados e indexados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \cdot \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes.

DEDUCCIONES DE LEY

Igualmente se ordenará a la entidad realizar los descuentos de aportes de ley, proporcionalmente respecto de los salarios que se adicionan y en el porcentaje indicado, por el tiempo de la vida laboral, por cuanto los mismos incidirán en la asignación de retiro por pensión que le fue reconocida.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho

⁴ En este mismo sentido fueron ordenados los descuentos en un caso similar en una reliquidación de la asignación de retiro, ver sentencia del 11 de junio de 2014, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. 2012-00255.

para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁵ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- Este proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la prima de antigüedad.
- Las pretensiones fueron concedidas parcialmente, por cuanto hubo prescripción de mesadas.
- La entidad demanda a pesar de haber contestado la demanda no propuso excepciones.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por haber sido vencida en juicio a pagar a la demandante la suma equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR prescritas las mesadas en la asignación de pensión por invalidez devengadas por el señor JAVIER SUAREZ ROJAS, identificado con CC. 4.043.348 de Motavita, con anterioridad 31 de marzo de 2011, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO. DECLÁRAR la nulidad de los oficios Nos. OF115-28879 y OF115-52530 de abril 16 y julio 2 ambos de 2015 por medio de los cuales la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** negó las peticiones, presentadas por el señor JAVIER SUAREZ ROJAS, identificado con CC. 4.043.348 de Motavita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** reajustar la asignación de retiro por invalidez del Soldado Profesional JAVIER SUAREZ ROJAS, identificado con CC. 4.043.348 de Motavita a partir del 30 de agosto de 2011, calculando la pensión de invalidez sobre el 95% de la sumatoria que resulte entre la asignación básica mensual y la prima de antigüedad.

CUARTO: ORDENAR descontar de las sumas reconocidas al demandante, el valor correspondiente a los descuentos de ley respecto del reajuste de la asignación de retiro ordenado y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

QUINTO: ORDENAR a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** pagar al demandante las diferencias que surjan conforme al reajuste aquí ordenado sobre la asignación de retiro, junto con los ajustes de valor o actualización de acuerdo con la fórmula antes expresada e intereses a que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. CONDÉNESE en costas a la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar **1 y 1/2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

DECIMO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Parte Demandante: Sin recursos.

Entidad Demandada: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** el cual será sustentado en los términos de ley.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUERRERO
JUEZ



Dr. ANDRES FELIPE GUZMAN PRECIADO
Parte Demandante



LUISA XIMENA HERNANDEZ
Parte Demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario Ad/hoc